

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151010062911



10-03-2015

Bogotá D.C.,

Doctor:

**DIEGO MOLANO VEGA**

Ministro Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Edificio Murillo Toro Cra. 8a entre calles 12 y 13

Bogotá

Asunto: Solicitud Actuación Administrativa frente a plataformas tecnológicas.

Respetado señor Ministro:

El Ministerio de Transporte tiene un papel fundamental para el bienestar de los ciudadanos y el desarrollo de la economía nacional, como es, el transporte en Colombia, el cual ha sido ampliamente regulado y elevado a la categoría de **servicio público**, pues si bien en principio se puede decir que es un contrato de índole comercial, se hace necesaria la intervención estatal con el objeto de procurar que el servicio se preste en adecuadas condiciones de seguridad y calidad, bajo la responsabilidad de una empresa que si bien cuenta con derechos, debe atender obligaciones y deberes frente a los usuarios que transporta.

Como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución Colombiana de 1991, fueron expedidas las Leyes 105 de 1993[1] y 336 de 1996[2], normas que determinaron los principios rectores del transporte, a partir de los cuales se desarrolló la actividad del Estado en la regulación y control del tránsito y el transporte en Colombia, ambos derivados de los principios constitucionales contenidos en los artículos 24 y 100 de la Carta Magna.

Como resultado de esta facultad de intervención y reglamentación, desde el año 2001, el Gobierno Nacional Colombiano, construyó un modelo de prestación del servicio público de transporte (que regula la celebración de todos los contratos de transporte y las condiciones para la prestación del servicio), a partir de la habilitación de empresas que demuestren idoneidad y bajo el principio **de la sana competencia entre modalidades**. Entiéndase de esta forma, que se trata de creación de empresas para la prestación de un servicio autorizado.

Bajo el amparo de ésta reglamentación, nuestro País ha diferenciado la prestación del servicio público de transporte **especial**, del servicio público de transporte **individual** en vehículos clase taxi, entre otros.

Es por esto, que para el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte (entidad encargada de la inspección, control y vigilancia), ha sido y seguirá siendo un deber y una obligación blindar los servicios de transporte según la modalidad en la que está habilitada y presta el servicio, lo cual implica que ante la prestación del servicio inadecuado, deba pronunciarse y solicitar la colaboración armónica entre las entidades para evitar que sean desconocidas o burladas las disposiciones legales vigentes.

Estas precisiones de orden legal señor Ministro Molano, busca contar con su apoyo y atención en el sentido de tener un adecuado control de las plataformas tecnológicas que buscan o desdibujan la





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151010062911



10-03-2015

naturaleza misma de la prestación del servicio autorizado para cada modalidad, pues si bien la tecnología es un herramienta importante en el ejercicio de dicho servicio, esta debe ser ofrecida a través de las empresas debidamente habilitadas, para que brinde facilidades al usuario y a las empresas en la prestación del servicio de transporte, no es menos cierto que cuando es usada por personas, empresas o compañías que no se encuentran habilitadas, se desconoce la normatividad que rige al transporte hoy y se reitera se desdibuja la prestación del servicio.

Esta situación, se presenta, como ha sido de conocimiento público, en las principales ciudades del país con la empresa UBER entre otras plataformas de otras empresas, quienes a través de un software de aplicación móvil app, prestan el servicio de localización y disposición de servicios de transporte en vehículos, y cobran a través de esta el servicio de transporte público al usuario, sin estar habilitados para dicha actividad, lo cual es contrario a la normatividad del transporte.

Es este el principal motivo, por el cual requerimos de su valioso concurso para lograr que este tipo de compañías no sigan atendiendo unos servicios para el cual no están autorizados. Estas empresas utilizan una plataforma para prestar el servicio de transporte de pasajeros en vehículos no autorizados para el servicio que ofrecen como son los de la modalidad de especial o conocidos como blancos, y peor aún lo han extendido a realizarlo con automóviles particulares. Esto a todas luces es contrario a la normatividad de transporte y van en contra de quienes legítimamente y legalmente se han habilitado para prestar el servicio.

Es de precisar que cuando un grupo de ciudadanos, bien sea de una empresa, o en plan de turismo o para el servicio escolar, requieren de este servicio, previamente debe celebrar un contrato escrito entre ellos y una empresa de transporte legalmente habilitada en el modo **especial**. En esta materia, venía aplicándose el Decreto 174 del 2001, y que desde el 25 de febrero de 2015, ha sido derogado por el Decreto 348 de 2015, el cual determina:

*"Artículo 1. Objeto y principios. El presente decreto tiene como objeto reglamentar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y establecer los requisitos que deben cumplir las empresas interesadas en obtener y mantener la habilitación en esta modalidad, las cuales deberán operar en forma eficiente, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales se les aplicarán solamente las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales".*

Bajo este entendido y la regulación existente, para poder prestar un servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad del especial, es necesario e imperioso el estar habilitado por la autoridad competente. A la vez, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros está establecido otro modo de transporte público, es el llamado **individual o tipo taxi**, el cual busca atender de manera personalizada su necesidad, sin estar sujetos a un contrato escrito y directo entre la empresa y el usuario, no atiende horarios, rutas ni destinos específicos y menos va a segmentos específicos de usuarios. Así lo sostiene el Decreto 172 del 2001, que regula esta modalidad de transporte, el cual prevé:

*"Decreto 172 Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes."*





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151010062911



10-03-2015

Así las cosas, es claro que para prestar el servicio de transporte de pasajeros, debe ser realizado por empresas legalmente habilitadas y de acuerdo con los segmentos que se va a atender. Esta precisión, busca hacer ver señor Ministro Molano, que plataformas como la de UBER y aquellas otras que realizan esta misma labor, no pueden y menos están autorizadas para la operación de servicios de transporte en cualquier modalidad, el estar realizándolo, va en contra de las normas que gobiernan la materia y por ende debe ser limitada su actividad, pues por la vía del acceso a la información y mejorar las condiciones de acceso a ciertos servicios, no se puede burlar o desconocer el ordenamiento del transporte.

Es de tener en cuenta, que en materia de transporte cada modalidad atiende segmentos específicos de la población y no le es dado a uno u otro realizar actividades contrarias. No obstante, lo que se presenta en la actualidad, es que dichas empresas como UBER, AGUILA y todas aquellas que realicen esta labor, atienden servicios que deberían ser cubiertos por la modalidad del individual, pero que hoy son servidos por vehículos de empresas del modo especial.

Esta serie de actuaciones de estas empresas, quienes atienden servicios de transporte sin estar habilitado en ningún modo, hace que sea limitado nuestro actuar, pues si bien, la facultad de inspección, vigilancia y control, está en cabeza de la Superintendencia de Puertos y Transporte –entidad adscrita a este Ministerio-, su accionar va hasta la órbita de sus competencias, esto es, para el tema de posibles transgresiones a las normas de transporte, más no, en el campo en el cual el Ministerio a su cargo puede jugar un papel importante al momento de evaluar y determinar hasta donde pueden estas empresas hacer uso indebido de sus aplicaciones atendiendo un servicio regulado, como es el de transporte de personas.

Por todo lo anterior, es que requerimos que de manera urgente e inmediata el Despacho a su cargo, tome las medidas pertinentes y conducentes que de manera provisional y luego definitiva logre que no sigan estas empresas realizando actividades abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico colombiano en materia de transporte.

Cordialmente,

**ENRIQUE JOSÉ NATES GUERRA**  
Viceministro de Transporte

**JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ**  
Superintendente de Puertos y Transporte

Anexos: 96 folios

Proyecto y elaboró: Emily A.  
Revisó: Gustavo Cortés y Jorge Andrés Salazar  
Fecha de elaboración: 10 de marzo de 2015  
Número de radicado que responde:  
Tipo de respuesta:

Total (x) Parcial ( )

